RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1695 que autoriza una emisión de Bonos de la República por la suma de RD$ 5,550.000.00.— G. O. Nº 6786, del 30 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1695.

Art. 1.— Se autoriza la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses devengados, de Bonos de la República Dominicana por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD$ 5,550.000.00), o sea, de cinco mil quinientos cincuenta (5.550) bonos al portador de un valor nominal de UN MIL PESOS ORO (RD$ 1,000.00) cada uno, los cuales se denominarán "BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA AL 5% ANUAL VENCEDEROS EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 1953"; llevarán la fecha del primero de Mayo de 1948; devengarán intereses al tipo de 5% anual y vencerán el primero de Noviembre de 1953, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento, en la forma que se establece en la presente ley.

Art. 2.— Del producto de la venta de estos bonos se destinará la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ORO (RD$ 5.200.000.00) a la cancelación total y al pago de los intereses devengados a la fecha señalada para su pago de la emisión de bonos de la República autorizados por la Ley Nº 1484 del 18 de Julio de 1947; y el resto, o sea la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD$ 350.000.00) a la ejecución de los trabajos iniciales del Faro de Colón, según los contratos que autorice o haya autorizado el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— En la Ley de Gastos Públicos se apropiará anualmente, desde el año 1948, la suma necesaria para el pago de los intereses de los bonos autorizados por esta ley; y desde el año

1949 para la amortización del principal de los mismos, hasta el pago total de la emisión, una suma no menor de la quinta parte del valor nominal de los bonos emitidos. Estos bonos, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 4.— A partir del primero de Mayo de 1948 y hasta que todos los bonos de la presente emisión hayan sido pagados o redimidos, el Tesorero de la República Dominicana consignará irrevocablemente dentro de los primeros diez días de cada mes, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno, las sumas proporcionales de las apropiaciones anuales destinadas en la Ley de Gastos Públicos para el pago de los intereses de los bonos autorizados por la presente ley, en tal forma que dichas sumas sean suficientes para pagar dichos intereses en las fechas señaladas en esta ley.

Párrafo I.— Asimismo, durante los años de 1949, 1950, 1951, 1952 y 1953, el Tesorero de la República Dominicana consignará también irrevocablemente, dentro de los primeros diez días de cada uno de los diez primeros meses de los años mencionados, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su indicada calidad, una suma no menor de la décima parte de las apropiaciones destinadas a la amortización de estos bonos.

Art. 5.— Los intereses sobre los bonos serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.— La amortización de estos bonos se hará por sorteos públicos que se efectuarán todos los años a partir de 1949, inclusive, durante el mes de Octubre, y veinte días a más tardar antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al primero de Noviembre de cada año, bajo la dirección del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, o quien lo represente, en presencia del Tesorero de la República, el Contralor y Auditor General, el Director del Presupuesto y el Presidente de la Cámara de Cuentas, o quienes los representen, por un monto igual a la suma disponible a ese fin para determinar los bonos que habrán de ser amortizados a esa fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los bonos agraciados serán pagados por su valor nominal más los intereses devengados el primero de Noviembre en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentado cada bono con los cupo-

nes vencidos y por vencer. A partir de la fecha fijada para el pago del principal, los bonos dejarán de devengar intereses.

Art. 7.— Los bonos pendientes de pago de la presente emisión podrán ser redimidos a la par en su totalidad más los intereses devengados en cualquier fecha después del primero de Noviembre de 1949.

En caso de disponerse esta forma de redención, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha los bonos cesarán de devengar intereses.

Art. 8.— Los bonos autorizados por la presente ley se declaran por la presente exonerados de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 9.— El formato y modelo de dichos bonos, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Art. 9 de la Ley Nº 9 del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en dichos bonos, se harán a máquina, con caracteres imborrables.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales. Estos bonos tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine y serán canjeados por los bonos definitivos tan pronto como la impresión de estos haya sido terminada.

Art. 11.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los bonos de la República Dominicana que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1696 que modifica la Ley Nº 1488, del 26 de Julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación.— G. O. Nº 6786, del 30 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1696.

Art. 1.— Se modifica la Ley Nº 1488, de fecha 26 de Julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6678, del modo siguiente:

La Regla VIII del artículo 3, debe leerse como se expresa a continuación:

Regla VIII.— La seda artificial en cualquier forma en que se importe será considerada como seda, para los fines de este Arancel.

Se agrega a la Regla XII, del artículo 3, el apartado siguiente:

e) Los tejidos bordados, a mano o a máquina (con excepción de tiras bordadas y entredoses) con trabajos de deshilados o con aplicaciones, o a los cuales se les agregue obras de pasamane-

1949 para la amortización del principal de los mismos, hasta el pago total de la emisión, una suma no menor de la quinta parte del valor nominal de los bonos emitidos. Estos bonos, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 4.— A partir del primero de Mayo de 1948 y hasta que todos los bonos de la presente emisión hayan sido pagados o redimidos, el Tesorero de la República Dominicana consignará irrevocablemente dentro de los primeros diez días de cada mes, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno, las sumas proporcionales de las apropiaciones anuales destinadas en la Ley de Gastos Públicos para el pago de los intereses de los bonos autorizados por la presente ley, en tal forma que dichas sumas sean suficientes para pagar dichos intereses en las fechas señaladas en esta ley.

Párrafo I.— Asimismo, durante los años de 1949, 1950, 1951, 1952 y 1953, el Tesorero de la República Dominicana consignará también irrevocablemente, dentro de los primeros diez días de cada uno de los diez primeros meses de los años mencionados, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su indicada calidad, una suma no menor de la décima parte de las apropiaciones destinadas a la amortización de estos bonos.

Art. 5.— Los intereses sobre los bonos serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.— La amortización de estos bonos se hará por sorteos públicos que se efectuarán todos los años a partir de 1949, inclusive, durante el mes de Octubre, y veinte días a más tardar antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al primero de Noviembre de cada año, bajo la dirección del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, o quien lo represente, en presencia del Tesorero de la República, el Contralor y Auditor General, el Director del Presupuesto y el Presidente de la Cámara de Cuentas, o quienes los representen, por un monto igual a la suma disponible a ese fin para determinar los bonos que habrán de ser amortizados a esa fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los bonos agraciados serán pagados por su valor nominal más los intereses devengados el primero de Noviembre en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentado cada bono con los cupo-

nes vencidos y por vencer. A partir de la fecha fijada para el pago del principal, los bonos dejarán de devengar intereses.

Art. 7.— Los bonos pendientes de pago de la presente emisión podrán ser redimidos a la par en su totalidad más los intereses devengados en cualquier fecha después del primero de Noviembre de 1949.

En caso de disponerse esta forma de redención, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha los bonos cesarán de devengar intereses.

Art. 8.— Los bonos autorizados por la presente ley se declaran por la presente exonerados de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 9.— El formato y modelo de dichos bonos, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Art. 9 de la Ley Nº 9 del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en dichos bonos, se harán a máquina, con caracteres imborrables.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales. Estos bonos tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine y serán canjeados por los bonos definitivos tan pronto como la impresión de estos haya sido terminada.

Art. 11.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los bonos de la República Dominicana que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1696 que modifica la Ley Nº 1488, del 26 de Julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación.— G. O. Nº 6786, del 30 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1696.

Art. 1.— Se modifica la Ley Nº 1488, de fecha 26 de Julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6678, del modo siguiente:

La Regla VIII del artículo 3, debe leerse como se expresa a continuación:

Regla VIII.— La seda artificial en cualquier forma en que se importe será considerada como seda, para los fines de este Arancel.

Se agrega a la Regla XII, del artículo 3, el apartado siguiente:

e) Los tejidos bordados, a mano o a máquina (con excepción de tiras bordadas y entredoses) con trabajos de deshilados o con aplicaciones, o a los cuales se les agregue obras de pasamane-

1949 para la amortización del principal de los mismos, hasta el pago total de la emisión, una suma no menor de la quinta parte del valor nominal de los bonos emitidos. Estos bonos, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 4.— A partir del primero de Mayo de 1948 y hasta que todos los bonos de la presente emisión hayan sido pagados o redimidos, el Tesorero de la República Dominicana consignará irrevocablemente dentro de los primeros diez días de cada mes, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal del Gobierno, las sumas proporcionales de las apropiaciones anuales destinadas en la Ley de Gastos Públicos para el pago de los intereses de los bonos autorizados por la presente ley, en tal forma que dichas sumas sean suficientes para pagar dichos intereses en las fechas señaladas en esta ley.

Párrafo I.— Asimismo, durante los años de 1949, 1950, 1951, 1952 y 1953, el Tesorero de la República Dominicana consignará también irrevocablemente, dentro de los primeros diez días de cada uno de los diez primeros meses de los años mencionados, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su indicada calidad, una suma no menor de la décima parte de las apropiaciones destinadas a la amortización de estos bonos.

Art. 5.— Los intereses sobre los bonos serán pagaderos semestralmente, el día primero de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 6.— La amortización de estos bonos se hará por sorteos públicos que se efectuarán todos los años a partir de 1949, inclusive, durante el mes de Octubre, y veinte días a más tardar antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al primero de Noviembre de cada año, bajo la dirección del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, o quien lo represente, en presencia del Tesorero de la República, el Contralor y Auditor General, el Director del Presupuesto y el Presidente de la Cámara de Cuentas, o quienes los representen, por un monto igual a la suma disponible a ese fin para determinar los bonos que habrán de ser amortizados a esa fecha. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los bonos agraciados serán pagados por su valor nominal más los intereses devengados el primero de Noviembre en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentado cada bono con los cupo-

nes vencidos y por vencer. A partir de la fecha fijada para el pago del principal, los bonos dejarán de devengar intereses.

Art. 7.— Los bonos pendientes de pago de la presente emisión podrán ser redimidos a la par en su totalidad más los intereses devengados en cualquier fecha después del primero de Noviembre de 1949.

En caso de disponerse esta forma de redención, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional, tres veces por lo menos durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha los bonos cesarán de devengar intereses.

Art. 8.— Los bonos autorizados por la presente ley se declaran por la presente exonerados de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 9.— El formato y modelo de dichos bonos, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el Art. 9 de la Ley Nº 9 del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en dichos bonos, se harán a máquina, con caracteres imborrables.

Art. 10.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales. Estos bonos tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine y serán canjeados por los bonos definitivos tan pronto como la impresión de estos haya sido terminada.

Art. 11.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los bonos de la República Dominicana que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1696 que modifica la Ley Nº 1488, del 26 de Julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación.— G. O. Nº 6786, del 30 de Abril de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1696.

Art. 1.— Se modifica la Ley Nº 1488, de fecha 26 de Julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6678, del modo siguiente:

La Regla VIII del artículo 3, debe leerse como se expresa a continuación:

Regla VIII.— La seda artificial en cualquier forma en que se importe será considerada como seda, para los fines de este Arancel.

Se agrega a la Regla XII, del artículo 3, el apartado siguiente:

e) Los tejidos bordados, a mano o a máquina (con excepción de tiras bordadas y entredoses) con trabajos de deshilados o con aplicaciones, o a los cuales se les agregue obras de pasamane-